

Quito, D.M, 20 de julio de 2022

CASO No. 1099-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1099-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas por los jueces de primera y segunda instancia, así como en contra del auto emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por considerar que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 5 de febrero de 2015, Orlando Barba presentó una demanda laboral en contra de la negativa al pago de haberes laborales por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.¹ Solicitó que en sentencia se ordene la reliquidación y el pago de la pensión mensual por jubilación patronal con las remuneraciones adicionales, así como los intereses legales y costas procesales.²
2. El 23 de marzo de 2016, la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Tena (“Unidad Judicial”) declaró sin lugar la demanda y extinguida la obligación de pago de la pensión de jubilación, por la cancelación de fondo global.³ Al respecto, Orlando Barba interpuso un recurso de apelación.
3. El 1 de junio de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“Corte Provincial”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y ordenó el

¹ Proceso signado con el No. 15301-2015-0091.

² El actor señaló que, desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 30 de abril de 2006, prestó sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria por cuanto cumplió con los requisitos para la jubilación patronal. Indicó que, la entidad demandada procedió a cancelar la pensión mensual por jubilación patronal a partir de mayo del 2006 en la cantidad de USD 30 dólares, pago que fue suspendido en mayo de 2010, bajo el argumento de que está pendiente la aprobación de la ordenanza que regula los beneficios de jubilación patronal. Demanda laboral en el expediente de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, juicio No. 15301-2015-0091, fs. 13 al 14.

³ La Unidad Judicial estableció que “se declara extinguida la obligación de pago de la pensión de jubilación por la cancelación del fondo global realizado por el GAD Provincial de Napo, el actor al amparo del Art. 19, literales i) y j) del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo vigente en dicha institución al tiempo que se produjo el retiro, en armonía con el numeral 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, y más normas jurídicas que han sido invocadas en el presente fallo y, en consecuencia se declara sin lugar la demanda propuesta. Sin costas ni horarios que regular”. Sentencia de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, juicio No. 15301-2015-0091, fs. 278 al 280.

pago de USD\$ 2.490 a favor del actor, por concepto de valores correspondientes a jubilación patronal, décimo tercero y cuarto sueldo desde junio de 2010, más los intereses hasta el momento que se ejecute y sean pagados dichos valores.⁴

4. El 6 de junio de 2016, Orlando Barba interpuso recurso de ampliación. El 21 de junio de 2016, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación.
5. El 27 de junio de 2016, Orlando Barba interpuso recurso de casación. El 12 de julio de 2016, Sergio Enrique Chacón Padilla y Orlando Nacimba, prefecto y procurador síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo interpusieron recurso de casación.
6. El 31 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) rechazó los recursos interpuestos, decisión que fue notificada el 3 de abril de 2017.⁵
7. El 2 de mayo de 2017, Orlando Barba presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial, el 23 de marzo de 2016; la sentencia dictada por la Corte Provincial, el 1 de junio de 2016; y, la resolución dictada por la Sala de la Corte Nacional, el 31 de marzo de 2017.

4 La Corte Provincial determinó que *“acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por el Actor Orlando Barba, y revoca la sentencia subida en grado, aceptando parcialmente la demanda, disponiendo que el GAD Provincial de Napo, proceda a cancelar a favor del señor Orlando Barba los valores pendientes por jubilación patronal, décimo tercero y décimo cuarto sueldo, conforme al siguiente detalle: Año 2010, de junio a diciembre 30 dólares por mes en la suma de ciento ochenta dólares (USD.210). De Enero de 2011 a diciembre de 2015, (60 meses) 30 dólares por mes, el valor de 1.800 dólares. Año 2016 de enero a mayo, 30 dólares por mes en la suma de 150 dólares. Por décimo cuarto sueldo proporcional del año 2010 a 2015 en la suma de 165 dólares, por décimo tercero sueldo, proporcional del año 2010 a 2015 en la suma de 165 dólares. Dando una suma total de UDS. 2.490 (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES), valores correspondientes a jubilación patronal y décimo tercero y cuarto sueldo desde junio de 2010 hasta la fecha, más los intereses en los rubros que se dejan señalados desde el 01 de junio de 2010 hasta el momento que se ejecute y sean pagados dichos valores, acorde a lo dispuesto en el Art. 614 del Código del Trabajo, que los calculará directamente el señor juez de primera instancia”*. Sentencia de segunda instancia en el expediente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj. 12v.

5 El proceso en la Corte Nacional de Justicia fue signado con el No. 17731-2016-1662. El conjuer de la Sala de la Corte Nacional determinó que *“el actor respecto de la causal primera, alega errónea interpretación de normas de derecho...al alegar el recurrente errónea interpretación, debió conjuntamente señalar la interpretación correcta, es decir, la que se ajusta al espíritu de la norma, para de esta manera evidenciar el yerro existente en la sentencia, situación que no ha sido observada por el impugnante al momento de interponer el recurso de casación, contrariando la naturaleza extraordinaria y técnica de este recurso...En lo referente a la causal tercera, el actor no señala el yerro probatorio que considera existente en la sentencia de apelación...el recurrente no ha hecho referencia ni ha señalado de manera puntual a cuál de los cuatro casos citados anteriormente, se adecúa el yerro probatorio que asegura ha existido en la sentencia de Apelación, el cual necesariamente se constituye en un presupuesto jurídico en virtud del cual se posibilita que el sujeto procesal pueda presentar el recurso de casación con base en la causal tercera, eliminando de esta manera toda posibilidad de que se presente un recurso de casación cuya argumentación sea tendiente a evidenciar la mera inconformidad del recurrente con el fallo emitido por el Tribunal ad quem”*.

8. El 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁶
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 31 de mayo de 2022, y requirió un informe a los jueces demandados. Las autoridades judiciales remitieron los informes solicitados.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Sentencias impugnadas, argumentos y pretensión

Argumentos del accionante

12. El accionante impugnó la sentencia dictada por la Unidad Judicial, el 23 de marzo de 2016; la sentencia dictada por la Corte Provincial, el 1 de junio de 2016; y, la decisión dictada por la Sala de la Corte Nacional, el 31 de marzo de 2017.
13. Alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y los derechos de las partes, a la defensa, así como a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76(1), 76(7)(a) y 82 de la Constitución. Asimismo, solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección, se suspendan los efectos de las decisiones impugnadas y se disponga que se retrotraiga el trámite al momento de dictar la sentencia de primera instancia.
14. El accionante señaló que *“[e]s evidente que tanto el Señor Conjuez ponente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, como de primera instancia y los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo han violentado el Art. 75 de la Constitución de la Republica, ya que no se tomó en cuenta los preceptos jurídicos Constitucionales, también se violó el derecho a la defensa, que es un derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia. El*

⁶ La Sala de Admisión estuvo compuesta por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

*derecho a la seguridad jurídica es plena observancia de las formalidades esenciales del procedimiento la cual tiende a garantizar el principio de igualdad en el proceso”.*⁷

15. El accionante indicó que, tanto el juez de primera instancia como los jueces de la Corte Provincial vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la defensa, así como a la seguridad jurídica al inobservar los artículos 216 y 217 del Código del Trabajo y consecuentemente negar el pago de la pensión mensual de jubilación patronal.⁸
16. El accionante manifestó que la Sala de la Corte Nacional vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica al inadmitir el recurso de casación interpuesto sobre la base de una supuesta falta de argumentación requerida por el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.⁹

Argumentos de la Unidad Judicial

17. Erika Paola Kuasquer Peñafiel, jueza de primera instancia de la Unidad Judicial, con sede en el cantón Tena, comunicó que, al no haber emitido la decisión impugnada, se ve impedida de remitir el informe requerido.¹⁰

Argumentos de la Corte Provincial

7 Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-1662, fj.26.

8 El accionante señaló que *“en las sentencias: de primera instancia se declara sin lugar la demanda propuesta y la sentencia dictada por los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, se acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por el actor Orlando Barba y revoca la sentencia subida en grado, ordenándose el pago de estas pensión desde junio del 2010 hasta el junio 2016, cuya liquidación de pensiones jubilares se encuentran mal practicadas por existir el error de cálculo, sin que se ordene que se continúe pagando dichos pensiones a futuro; desconociéndose lo prescrito en los artículos 216 y 217 del Código del Trabajo. Constituyéndose estos fallos en un acto de injusticia y de vergüenza al sistema judicial del país, por cuanto se ha desconocido lo prescrito en los artículos 75, 76 garantía primera y 82 de la Constitución de la Republica al haberse actuado en contra de Ley expresa, dejando al actor en total INDEFENSION”.* Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-1662, fj.26.

9 El accionante estableció que *“el Señor conjuer ponente Doctor Roberto Guzmán Castañeda que dictó el auto resolutorio con el que rechaza el recurso de casación presentada por el actor con el argumento: ‘no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación’, lo que en derecho se conoce como ‘inadmisión del recurso’, disposición que en su parte pertinente dice: ‘Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de Casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente -4. Los fundamentos en que se apoya el recurso’, recurso que en el caso del actor se encuentra fundamentado en derecho y al haberse admitido (sic) tramite el señor conjuer ponente violentó...derechos y garantías fundamentales establecido en la Constitución de la República como son las señaladas en los artículos 75, 76, 82 y 172”.* Demanda de acción extraordinaria de protección en el expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Justicia, juicio No. 17731-2016-1662, fj.26v.

10 Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1099-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-4329.

18. Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi, Hernán Manuel Barros Noroña y Mercedes Almeida Villacres, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en su informe, manifestaron *“hemos resuelto cada uno de los puntos que fueron objeto de controversia, no hay evidencia de haberse vulnerado en perjuicio del accionante derechos constitucionales, como la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva o haberlo dejado en indefensión; no corresponde a la verdad procesal que este tribunal de apelación haya ordenado que se suspenda el pago de la jubilación patronal a la que tiene derecho el accionante”*.¹¹ Señalaron que fundamentaron y razonaron suficientemente su decisión, para aceptar de manera parcial el recurso de apelación, establecer que el accionante tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación patronal y disponer el pago de los valores pendientes por jubilación patronal, décimo tercero y décimo cuarto sueldo.

Argumentos de la Sala de la Corte Nacional

19. Roberto Guzmán Castañeda, juez encargado de la Corte Nacional de Justicia, en su informe, señaló que la inadmisión del recurso de casación se encuentra fundamentada en las normas constitucionales y legales, por cuanto la interposición del recurso de casación no puede limitarse a una mera enunciación de normas y vicios, sino que en cada una de las causales se debe explicar la pertinencia jurídica de los mismos.¹²

IV. Análisis constitucional

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.¹³
21. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)¹⁴ que le permitan a la Corte analizar la violación de derechos. La Corte, en el caso sub judice, debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *“si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*¹⁵.
22. El accionante enuncia la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la defensa, en las sentencias impugnadas. Este Organismo encuentra que el accionante se ha limitado a citar la norma en la que están contenidos mas no ha ofrecido una argumentación fáctica o jurídica que demuestre por qué se habrían

11 Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1099-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-4261.

12 Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 1099-17-EP, número de ingreso: JUR-2022-4326.

13 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.18.

14 Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 24.

15 Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 179-17-EP/21, párrafo 25; y, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

vulnerado los derechos que alega, no se ha encontrado argumentos claros y completos para poder analizar los derechos referidos. Esta Corte Constitucional no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre estos derechos, ni haciendo un esfuerzo razonable. Al no haber argumento alguno respecto a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales mencionados no se los analizará en esta sentencia.

23. El accionante también alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en las decisiones de primera y segunda instancia. Esta Corte verifica que el argumento del accionante es que la inobservancia de las disposiciones del Código del Trabajo por parte de las autoridades judiciales, respecto al pago de la pensión de jubilación patronal vulneró el derecho invocado en su demanda. Existe una base fáctica sobre este cargo, que permite la presunta vulneración, por lo que se procederá a analizar realizando un esfuerzo razonable. Esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por el accionante en contra de la sentencia de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial, por lo que se plantea un problema jurídico (vulneración de la seguridad jurídica).
24. Así también, el accionante alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la decisión de la Sala de la Corte Nacional. El cargo principal con el que el accionante fundamenta la posible vulneración de este derecho consiste en que el conjuerz habría rechazado el recurso de casación interpuesto a pesar de que el mismo cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley de Casación. Existe una base fáctica sobre este cargo, que permite la presunta vulneración, por lo que se procederá a analizar realizando un esfuerzo razonable. Esta Corte se enfocará en los argumentos presentados por el accionante en contra de la decisión de la Sala de la Corte Nacional, por lo que se plantea un problema jurídico (vulneración de la seguridad jurídica).
25. Por lo expuesto, con el fin de evitar reiterar los argumentos, esta Corte analizará la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en las decisiones impugnadas. Para esto, la Corte formula el siguiente problema jurídico: ***¿Las decisiones emitidas por la Unidad Judicial, por la Corte Provincial y la Sala de la Corte Nacional vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del accionante?***
26. El artículo 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes.¹⁶
27. Esta Corte ha establecido que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹⁷ Este debe ser estrictamente

16 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 17-14-IN/20, párrafo 20.

17 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20; sentencia No. 431-13-EP/19, párrafo 31; sentencia No. 1889-15-EP/20, párrafo 24; sentencia No. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, párrafo 56.

observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁸ Así, a esta Corte le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.¹⁹ Por lo anterior, se analizarán las decisiones impugnadas a la luz de los supuestos referidos.

De la sentencia de primera instancia

28. El accionante alega que la Unidad Judicial se negó a ordenar el pago de las pensiones mensuales de jubilación patronal sin observar las disposiciones del Código del Trabajo que garantizan la protección del derecho de los trabajadores a recibir la pensión de jubilación.
29. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que la Unidad Judicial estableció *“el objeto central de la demanda es el pago de la pensión de jubilación que el actor sostiene tiene derecho por haber laborado en el GAD Provincial de Napo por más de veinte y cinco años, tiempo de labores que es aceptado por las partes, por lo que no existe puntos divergentes respecto de la relación laboral ni el tiempo de servicio, en consecuencia, debemos centrarnos en el análisis del derecho controvertido que tiene relación con el pedido de pago de la pensión de jubilación patronal que ha sido negada por la entidad demandada”*.²⁰
30. Para ello la Unidad Judicial determinó que:

A fojas 237 del proceso consta el acta de finiquito laboral celebrada el 11 de mayo del 2006 en el que se deja constancia que la terminación de las relaciones laborales se produjo mediante desahucio del trabajador y al efecto, se procede a asignar la bonificación por desahucio de conformidad con los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo...Por lo tanto, es menester considerar que la relación no concluyó como dispone el Art. 19, literal j) del Contrato Colectivo, por renuncia voluntaria legalmente aceptada por el empleador, es decir por mutuo acuerdo, forma indicada en el Art. 169, numeral 2 del Código de Trabajo; sino por desahucio del trabajador, modalidad específicamente señalada en el numeral 9 del Art. 169 ibídem....la Institución empleadora, en el presente caso, aceptó dicho desahucio como si se tratase de una renuncia, otorgándole -por una parte- la bonificación por desahucio (USD. 3.807,45) y, por otra, los valores dispuestos por el Art. 19, literal j). del contrato colectivo (USD. 45.689,51)....²¹

18 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párrafo 20.

19 Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, párrafo 22; sentencia No.1593-14-EP/20, párrafo 19.

20 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.277.

21 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.277v.

31. La autoridad judicial indicó que a la fecha de la renuncia del accionante se encontraba vigente el artículo 19 literales i)²² y j)²³ del Contrato Colectivo de Trabajo relacionado con el retiro de un trabajador y de las bonificaciones contempladas para aquellos. Señaló que del análisis del expediente se verificó que el accionante recibió la bonificación establecida por el Contrato Colectivo de Trabajo para los obreros sindicalizados *“tres remuneraciones por el número de años de servicio, que es el valor que el trabajador ha recibido, habiendo desahuciado la terminación del contrato de trabajo y recibido también bonificaciones por este concepto”*.²⁴
32. La Unidad Judicial señaló que la fórmula de pago establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo es compatible *“con lo dispuesto por el Código del Trabajo, pues el Art. 216 dispone que los trabajadores que laboren más de 25 años tienen derecho a la jubilación patronal...Consta de autos que el trabajador recibió -tal como ordena el Art. 19 en sus literales i) y j)- el valor de tres remuneraciones multiplicado por cada año de servicio, es decir seis veces el mínimo previsto en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 216. El ultimo inciso de la norma invocada determina: El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante Notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador”*.²⁵
33. La decisión de primera instancia manifestó que “[e]l Art. 216 del Código del Trabajo en el inciso segundo del numeral 2, refiriéndose a los mecanismos de cálculo de la pensión mensual y sus mínimos legales, señala: ‘Exceptúase de esta disposición a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regulan mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable.’ De lo expresado se infiere que si en el contrato colectivo se ha instituido la posibilidad de pagar al jubilado un valor global y si se ha pagado el máximo dispuesto por dicho instrumento más el valor del desahucio, y si dicho pago se acredita con las correspondientes actas de finiquito, suscritas ante el Inspector del Trabajo, corresponde aplicar el inciso

22 Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 19 literal i) *“Cuando un obrero se acoja a la jubilación, previa justificación del IESS, el empleador de acuerdo con el obrero, o por intermedio del Departamento de Trabajo Social y Recursos Humanos de la Institución, tramitará la jubilación, retiro y liquidación del obrero. Por su parte la Corporación Provincial bonificará al obrero por una sola vez de la siguiente manera: El Obrero que acredite haber servido a la Institución por un tiempo mínimo de diez (10) años, recibirá del Empleador, en calidad de compensación el valor equivalente a la última remuneración mensual multiplicado por 2.5 y por el número de años de servicio...”*

23 Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 19 literal j) *“Cuando un obrero sindicalizado se acoja al retiro voluntario debe haber servido a la institución por un tiempo de diez años o más la compensación será equivalente al valor de la última remuneración multiplicado por tres y por el número de años de servicio, valores que se cancelarán en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su renuncia legalmente aceptada.”*

24 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.278.

25 Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.278.

*tercero del numeral 3 del Art. 216 del Código del Trabajo, que determina que con el pago del fondo global se extingue definitivamente la obligación del empleador”.*²⁶

34. La Unidad Judicial precisó que conforme el artículo 595 del Código del Trabajo las condiciones para la validez del acta de finiquito, es que se practique la liquidación ante el inspector del trabajo, presupuesto que se cumplió en el caso analizado.
35. Conforme los antecedentes expuestos, la Unidad Judicial estableció que el accionante mediante un fondo global, recibió el monto máximo determinado en el Contrato Colectivo de Trabajo en sus literales i) y j), y que como consecuencia de aquello se extinguió definitivamente la obligación de jubilación patronal de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.
36. En el caso se puede notar que la Unidad Judicial analizó el contenido y alcance de los artículos 169 numeral 9, 184 y 185 del Código del Trabajo, relacionados con la bonificación por desahucio, así como el artículo 216 de la norma laboral que trata sobre la pensión jubilar patronal y el artículo 595 respecto de las condiciones para la plena validez del acta de finiquito. La Unidad Judicial, también examinó el artículo 19 literales i) y j) del Contrato Colectivo de Trabajo, sobre el trámite de la jubilación y pagos de bonificaciones. La Unidad Judicial estableció que la entidad empleadora canceló los montos relacionados a la pensión jubilar patronal mediante la entrega del fondo global, consecuentemente rechazó la demanda laboral.
37. Esta Corte verifica que la Unidad Judicial demandada aplicó las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideró pertinente para la resolución de la causa, como el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, sin que se evidencie la vulneración del derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Cabe recordar que el análisis de la Corte Constitucional no puede encaminarse a determinar lo que el accionante puede considerar una interpretación o aplicación inadecuada de las normas infraconstitucionales por parte de la judicatura accionada.
38. Por estas razones, este Organismo establece que la sentencia de la Unidad Judicial, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

De la sentencia de segunda instancia

39. El accionante alega que la Corte Provincial a pesar de aceptar parcialmente la demanda laboral, negó la liquidación del pago de las pensiones mensuales de jubilación patronal sin observar las disposiciones del Código del Trabajo.

²⁶ Sentencia del juez de primera instancia en el expediente de Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj.278v.

40. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que, la Corte Provincial previo análisis del expediente estableció que en el caso correspondía verificar los siguientes puntos: a) si el accionante recibió o no la liquidación de jubilación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; y, b) si procede o no la reliquidación de las pensiones de jubilación suspendidas a partir de junio de 2010, por cuanto afirma el accionante que la entidad ex empleadora cumplió con el pago mensual de USD 30 dólares por concepto de jubilación laboral únicamente hasta el mes de mayo de 2010.
41. En primer lugar, respecto de si el accionante recibió la liquidación de las pensiones de jubilación patronal, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, la Corte Provincial, luego del análisis del expediente y sentencia de primera instancia, estableció que:

...las partes convinieron y acordaron suscribir un acta de finiquito en aplicación de lo dispuesto en el Art. 216 numeral 2 del Código del Trabajo en corroboración con el décimo contrato colectivo Art. 19 literal j) que establece que en caso de retiro voluntario del trabajador el Consejo Provincial de Napo, se obliga a pagar la compensación equivalente al valor de la última remuneración multiplicado por equivalente al valor de la última remuneración multiplicado por 3 y por el número de años de servicio hecho que se ha plasmado en Acta de finiquito Laboral suscrita el 11 de mayo del 2006, en base a la decisión voluntaria del trabajador de renunciar a su puesto de trabajo, con solicitud de desahucio presentada en la Inspectoría del Trabajo de Napo el 29 de marzo del 2006, es así que aplicando el Artículo 19 literal j) del décimo contrato colectivo recibe por los 25 años 9 meses de servicio USD. 45.689,51, por décimo tercer sueldo UDS. 197,15, por décimo cuarto sueldo USD. 53,33, por vacaciones no gozadas UDS. 1037,72 suman valores finiquitados: cincuenta mil setecientos ochenta y cinco dólares con dieciséis centavos (USD 50.785,16, la referida acta es firmada por los representantes del Consejo Provincial de Napo y el señor Orlando Barba el 11 de mayo de 2006...) ...de las constancias procesales descritas en el ordinal quinto, numeral 5.5 de este fallo, y del contenido de la demanda se observa que el actor si recibió liquidación por jubilación patronal, así como las remuneraciones adicionales correspondientes al décimo tercero y cuarto sueldos, en aplicación al Art. 216 del Código de Trabajo, a razón de 30 dólares mensuales.

42. En cuanto a la procedencia de la reliquidación de la pensión mensual de jubilación patronal, la Corte Provincial determinó que:

En el presente caso, se ha demostrado que a falta de ordenanza que regule el pago de liquidación de jubilaciones patronales en el Consejo Provincial de Napo, con oficio No. 247-DRT -SSL, de 24 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Jacinto Aguilera, Director Regional del Trabajo efectúa el cálculo de la jubilación patronal conforme al Art. 216 del Código del Trabajo para el señor Orlando Barba, por el tiempo prestado sus servicios en el Consejo Provincial de Napo, esto es, de 25 años 8 meses y 29 días, correspondiéndole el valor de 30 dólares mensuales a más de los décimos tercero y cuarto sueldos,(fjs.164), esto corrobora con los pagos por jubilación patronal y décimos tercero y cuarto efectuado por el Consejo Provincial de Napo a favor del señor Orlando Barba, desde mayo de 2006, hasta mayo 2010, conforme reconoce el accionante.

43. La Corte Provincial conforme el análisis de los hechos del caso, estableció: a) Que el actor al haber laborado para la institución demandada por más de 25 años, adquirió el derecho a contar con la pensión de jubilación mensual vitalicia; y, b) El cálculo efectuado por el director regional del Trabajo el 24 de octubre de 2006, debidamente fundamentado en el artículo 216 del Código del Trabajo, por el valor de 30 dólares mensuales a más de los décimos tercero y cuarto sueldos, fue cancelado hasta mayo de 2010, conforme la aceptación expresa del trabajador al momento de recibir la liquidación de la jubilación patronal. La Sala, determinó que, la jubilación patronal, es un derecho de naturaleza social, imprescriptible, al que respalda el fallo de triple reiteración, publicado en el RO No. 233 del 14 de Julio de 1989.²⁷
44. Del análisis expuesto, se observa que la Corte Provincial, en la resolución de la causa, aplicó el artículo 216 del Código del Trabajo, normativa relacionada con la pensión jubilar patronal, el Contrato Colectivo de Trabajo sobre el trámite de la jubilación y los efectos de la renuncia voluntaria, así como la sentencia de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia, para finalmente establecer que el actor adquirió el derecho a la jubilación patronal por haber laborado para la institución demandada por más de 25 años, que el trabajador recibió la compensación establecida en el Contrato Colectivo de Trabajo por renuncia voluntaria; que la parte demandada efectuó el cálculo de la jubilación patronal, correspondiéndole el valor de 30 dólares mensuales a más de los décimos tercero y cuarto sueldos. Consecuentemente, estableció la improcedencia de una nueva liquidación de los rubros relacionados con la jubilación patronal y ordenó el pago de los valores suspendidos desde junio de 2010.
45. Esta Corte verifica que los jueces demandados aplicaron las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideraron pertinentes para la resolución de la causa, como es el Código del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo y la jurisprudencia laboral, sin que se evidencie la vulneración del derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Cabe recordar que el análisis de la Corte Constitucional no puede encaminarse a determinar lo que el accionante puede considerar una interpretación o aplicación inadecuada de las normas infraconstitucionales por parte de la judicatura accionada.
46. Por estas razones, este Organismo establece que la sentencia de la Corte Provincial, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

Del auto de inadmisión del recurso de casación

47. El accionante manifestó que la Sala de la Corte Nacional rechazó el recurso de casación sobre la base de una supuesta falta de argumentación requerida por el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

²⁷ Sentencia de segunda instancia en el expediente de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, juicio No. 15301-2015-0091, fj. 12.

48. Del análisis de la decisión, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional observó que el actor fundamentó su recurso de casación en la causal primera y tercera de la Ley de Casación.

49. La Sala de la Corte determinó que:

El actor alega como vicio, la errónea interpretación de normas de derecho, vicio que tiene lugar cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene...al alegar el recurrente errónea interpretación, debió conjuntamente señalar la interpretación correcta, es decir, la que se ajusta al espíritu de la norma, para de esta manera evidenciar el yerro existente en la sentencia, situación que no ha sido observada por el impugnante al momento de interponer el recurso de casación, contrariando la naturaleza extraordinaria y técnica de este recurso.

50. La Sala de la Corte señaló que:

En lo referente a la causal tercera, el actor no señala el yerro probatorio que considera existente en la sentencia de apelación...En el presente caso, el recurrente no ha hecho referencia ni ha señalado de manera puntual a cuál de los cuatro casos citados anteriormente, se adecúa el yerro probatorio que asegura ha existido en la sentencia de Apelación, el cual necesariamente se constituye en un presupuesto jurídico en virtud del cual se posibilita que el sujeto procesal pueda presentar el recurso de casación con base en la causal tercera, eliminando de esta manera toda posibilidad de que se presente un recurso de casación cuya argumentación sea tendiente a evidenciar la mera inconformidad del recurrente con el fallo emitido por el Tribunal ad quem.

51. La Sala de la Corte Nacional estableció que el recurso de casación es extraordinario, por lo que quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Casación. Precisó que el juzgador no puede interpretar el reclamo presentado por el accionante.

52. La Sala estableció que la correcta fundamentación en la que se base la causal, y por ende los recursos, es de suma importancia, situación que no habría sido considerada por la parte actora.

53. Del análisis expuesto, se observa que la Sala de la Corte Nacional, en el análisis de admisión del recurso interpuesto, aplicó las disposiciones legales de la Ley de Casación. El conjuez estableció rechazar el recurso de casación interpuesto por el accionante por inobservar el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación que determina “*En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso*”.

54. Esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional aplicó las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideró pertinente para el proceso de admisibilidad del recurso de casación, como la Ley de Casación, sin que se evidencie

que la aplicación de la norma referida vulnere el derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. Este Organismo recuerda que la casación es un recurso extraordinario sumamente técnico y formal, por lo que a la Corte no le corresponde analizar la procedencia o no del libelo casacional, al ser una facultad exclusiva de los conjuces de la Corte Nacional.

55. Por estas razones, este Organismo establece que la decisión de la Sala de la Corte Nacional, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia
3. Notifíquese, archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL